PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] & Golf, [redacted]., representada por Marcela Ruiz-Eldredge Seminario, quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurr[redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0007 dictada por la Presidencia de

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2137 dictada el 18 de noviembre del 2025 por la Honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por FIDEICOMISO CIUDAD CARACOLÍ, ETAPA 2, mediante acto núm. 825/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores [redacted] y YANEIRY [redacted], por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordena la suspensión provisional de los efectos de la ordenanza civil núm. 504-2025- SORD-2137 dictada el 18 de noviembre del 2025 antes descrita, únicamente respecto a FIDEICOMISO CIUDAD CARACOLÍ, ETAPA 2, por los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2137 dictada el 18 de noviembre del 2025 por la Honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por PUNTA CANA BEACH & GOLF, S.A.S (PCBG), mediante acto núm. 826/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores [redacted] y YANEIRY [redacted], por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA en costas a PUNTA CANA BEACH & GOLF, S.A.S (PCBG), ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado".

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 150/2026, instrumentado en fecha 16 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] & Golf, [redacted]., y como parte recurr[redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en referimiento en ejecución de obligación de hacer contra [redacted] & Golf, [redacted]., y Fideicomiso Ciudad Caracolí Etapa 2, fundamentada en el alegado incumplimiento, por parte de [redacted] & Golf, [redacted]., de las obligaciones

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

asumidas en favor de los demandantes; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2137, de fecha 18 de noviembre de 2025, mediante la cual acogió la demanda y ordenó a [redacted] & Golf, [redacted]., a ejecutar la obligación de hacer asumida, bajo pena de una astreinte diaria de RD$2,000.00; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación y en el curso de esa instancia recursiva, [redacted] & Golf, [redacted]., y Fideicomiso Ciudad Caracolí Etapa 2 interpusieron simultáneamente una demanda en referimiento en suspensión de la indicada decisión y la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 026-01-2026-SORD-0007, de fecha 15 de enero de 2026, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual cogió la demanda únicamente en lo relativo a la condenación en costas respecto del Fideicomiso Ciudad Caracolí, Etapa 2, y se rechazó la demanda interpuesta por [redacted] & Golf, S.A.S.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

3) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa el 27 de febrero de 2026, mediante el cual respondieron los medios de casación articulados por la parte recurrente, lo que evidencia que el acto de emplazamiento previamente descrito cumplió su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del presente recurso de casación.

5) No obstante, a la fecha de la presente decisión no consta el depósito del acto de notificación del referido memorial, lo que evidencia la inobservancia de las actuaciones procesales a su cargo; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa y los documentos anexos, así como declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación, omisión de estatuir, falta de ponderación de pruebas (violación al artículo 69 de la Constitución dominicana), violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia de la debida motivación y al test de motivación; **segundo:** falta de interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y de los documentos, violación de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al análisis del caso

10) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en una ostensible falta de motivos y omisión de estatuir respecto a los medios de apelación que servían de fundamento a la demanda en suspensión interpuesta por ella; de igual forma incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa al deber de motivación (artículo 69 de la Constitución), así como en

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia de la debida motivación. Afirma que la presidencia de la corte *a quo* mediante una formula dogmática y estereotipada se limitó a rechazar la demanda en suspensión sin exponer el razonamiento que condujo a descartar los argumentos expuestos, pues no ofreció explicación alguna acerca de por qué la ejecución provisional de una obligación contractual sujeta a una condición pendiente de cumplimiento, bajo pena de una astreinte diaria, no constituye un supuesto susceptible de generar un daño excesivo ni por qué no podría configurar un exceso de poder del juez de los referimientos; que el hecho de que no figure ningún razonamiento que establezca un vínculo entre los hechos y el derecho, constituye una falta absoluta de motivación; que al afirmar que no se verificaban las causales excepcionales de suspensión, sin ponderar las pruebas, los hechos y las circunstancias concretas del caso, la presidencia incurrió en una motivación aparente y en omisión de estatuir.

11) Agrega que, aunque la presidencia de la corte dice que ponderó las pruebas aportadas, lo cierto es que no ofrece ninguna valoración a piezas claves que sustentaban la demanda en suspensión, entre ellas, el acto núm. 1692/2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, mediante el cual [redacted] y [redacted] notificaron los documentos que ponían en condiciones a [redacted] & Golf, [redacted]., de someter al registrador de títulos la solicitud de transferencia del inmueble. Finalmente alega que el tribunal *a quo* incurre en falsa aplicación de la

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ley al restringir indebidamente el alcance de las causales que permiten suspender la ejecución provisional de una ordenanza de referimiento, por lo que dicho tribunal aplicó de manera incorrecta los artículos 136, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, vaciando de contenido el control excepcional que esas disposiciones instituyen.

12) Para rechazar la demanda en suspensión la alzada retuvo el siguiente razonamiento:

> "Considerando que, tras un examen detenido de las piezas probatorias regularmente incorporadas al expediente, no ha sido posible constatar la concurrencia de ninguno de los presupuestos excepcionales que justificarían la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia impugnada, a saber: la vulneración del derecho de defensa, la incompetencia del órgano jurisdiccional que dictó la decisión o la configuración de un error manifiesto de tal entidad que evidencie un desacierto procesal grave; que, en ausencia de tales circunstancias, procede rechazar la demanda de que se trata, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión."

13) En lo que respecta a la omisión de estatuir sobre los medios de apelación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, como corte de casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[2]. En la especie, se advierte que la presidencia de la corte *a quo* sí decidió el pedimento principal del que estaba apoderada -la suspensión de la ejecución de la ordenanza recurrida- rechazándolo expresamente, sin que se evidencie que haya dejado de estatuir sobre pretensión alguna formalmente sometida a su examen, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

14) En cuanto al argumento de que la presidencia de la corte *a quo* no ofreció ninguna valoración a piezas claves que sustentaban la demanda en suspensión, entre ellas, el acto núm. 1692/2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, ha sido juzgado por esta corte de casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, procede

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 76, 31 de mayo de 2017, BJ 1278.

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

desestimar el aspecto examinado.

15) En relación con la alegada falta de motivación, ha sido juzgado por esta corte de casación que todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión debe contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. De manera que el pronunciamiento del tribunal resulta de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y los ciudadanos puedan conocer el fundamento y la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad[3].

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión[4]. La motivación debe entenderse como aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un

[3] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024. BJ. 1359.
[4] SCJ-PS-23-2386, 31 de octubre de 2023, BJ. 1355.

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

17) Ha sido juzgado por esta corte de casación que, al amparo de los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimiento, para tutelar derechos en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional. El apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones se relacionen con la decisión impugnada en apelación[5].

18) Para ordenar la suspensión de una sentencia que es ejecutoria de pleno derecho –como la del caso-, el juez de los referimientos, en ejercicio de los poderes que le

[5] SCJ, 1ra., núm. 92 de 13 de julio de 2019, [redacted]. 1304

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

confieren los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, debe comprobar algunas de estas condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual implica una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal[6].

19) En el caso concreto, del estudio del fallo impugnado se advierte que la presidencia de la corte de apelación, para rechazar la suspensión de la ejecución de la ordenanza emitida por el juez de los referimientos de primera instancia, indicó que luego de analizar los hechos, alegatos y documentos sometidos a su escrutinio, en el caso del que estaba apoderado no fue posible constatar la concurrencia de ninguno de los presupuestos excepcionales que justificarían la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia impugnada, a saber: la vulneración del derecho de defensa, la incompetencia del órgano jurisdiccional que dictó la decisión o la configuración de un error manifiesto de tal entidad que evidencie un desacierto procesal grave.

20) Las referidas motivaciones revelan de manera clara y suficiente la *ratio decidendi*

[6] SCJ-PS-24-1326, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

asumida por la presidencia de la corte *a quo*, en tanto permiten advertir que el tribunal examinó los elementos de hecho y de derecho sometidos a su consideración y concluyó que no se encontraba caracterizada ninguna de las circunstancias excepcionales que, conforme al régimen jurídico aplicable, justificaban la medida pretendida, sin que las alegadas circunstancias relativas a la ejecución de la obligación y a la astreinte impuesta permitieran, por sí solas, caracterizar alguno de los presupuestos excepcionales requeridos para ordenar la suspensión solicitada. Máxime cuando, en materia de referimiento, caracterizada por su naturaleza provisional, urgente y excepcional, no se exige una motivación extensa o particularmente desarrollada como en las decisiones que resuelven el fondo del litigio, sino una fundamentación sucinta pero suficiente que permita a las partes y a la jurisdicción de control comprender el razonamiento seguido por el juez y verificar que la decisión adoptada responde a una apreciación razonada de los elementos sometidos a debate, exigencia que ha quedado satisfecha en la especie.

21) En ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la ordenanza impugnada no está afectada por un déficit motivacional, sino que ésta contiene una clara, coherente y suficiente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios invocados, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control, por lo que

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

procede desestimar los medios analizados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

22) No procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 16, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] &

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Golf, [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2026-SORD-0007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2026, por las razones antes dadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*